

Excepciones Procesales: Falta de Legitimación

Título: Excepciones Procesales: Falta de Legitimación. **Target:** Universitario. **Asignatura:** Derecho Civil. **Autor:** Ruth Taboada Mariño, Licenciada en Derecho con Posgrado, Juez.

Artículo 416 LEC; Examen y resolución de cuestiones procesales, con exclusión de las relativas a jurisdicción y competencia

Descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá, del modo previsto en los artículos siguientes, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes:

- 1.ª Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases;
- 2.ª Cosa juzgada o litispendencia;
- 3.ª Falta del debido litisconsorcio;
- 4.ª Inadecuación del procedimiento;
- 5.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.

En el artículo 418 LEC se regulan las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa, siempre que afecten a la capacidad para ser partes: artículos 6 y 10 LEC.

La legitimación, tanto activa como pasiva, sin duda suscita problemas prácticos: la delimitación del concepto y su distinción con otros presupuestos procesales, el momento de su alegación, la subsanabilidad o no de su falta, la posible apreciación de oficio, el momento de su resolución, etc... son muchas de las cuestiones suscitadas. Todos estos son temas que siguen dado lugar a muchas resoluciones judiciales.

La doctrina y la jurisprudencia a distinguido entre la legitimación ad processum (para el proceso) y la legitimación ad causam (para el pleito).

Pero dicha dualidad del concepto de legitimación ha desaparecido en la actualidad tras la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, pues la misma distingue entre capacidad procesal y legitimación refiriendo esta última sólo a la tradicionalmente denominada legitimación ad causam (STS de 20 de febrero de 2006).

Falta de legitimación ad causam del actor, a este respecto es preciso señalar que la SAP de Córdoba de 24-4-2006 establece que "debe diferenciarse entre la denominada tradicionalmente legitimatio ad procesum, que en la vigente LEC se denomina como capacidad para ser parte y capacidad procesal, consistente en la capacidad para ser parte procesal, es decir, la capacidad que es necesario ostentar para ser sujeto de una relación procesal y poder realizar actos procésales válidos y con eficacia jurídica (artículos. 6 a 9 LEC), y la legitimatio ad causam, que en la vigente LEC se denomina simplemente legitimación, que está relacionada con la pretensión que se ha formulado en el proceso, ya que es la relación existente entre una persona determinada y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es precisamente esta persona y no otra la que debe figurar en él, ya sea en concepto de actor o de demandado (arts. 10 y 11 LEC). Se diferencia una de otra en que, en tanto

PublicacionesDidácticas www.publicacionesdidacticas.com

la primera de las expresadas imposibilita al juzgador entrar en el análisis de la cuestión de fondo debatida y que caso de su apreciación determinaría el sobreseimiento del proceso (art. 418 LEC), la segunda, sin embargo, exige analizar la cuestión de fondo y, en su caso, su apreciación produciría el dictado de una sentencia desestimatoria de la pretensión demandante como consecuencia de la falta de acción, con los consiguientes efectos de cosa juzgada material". En la misma línea la SAP de las Palmas de 22-6-2006 "De ahí que en la jurisprudencia más reciente se diga que la falta de legitimación ad causam es cuestión preliminar al fondo pero que puede exigir un examen del fondo (SSTS 2-09-96), 18-03-93) o que mientras la falta de legitimación ad procesum equivale a la falta de capacidad procesal, la falta de legitimación ad causam equivale a la falta de acción (STS 4-06-97). La pura excepción procesal sólo persigue el fin impedir que las cuestiones debatidas sean discutidas, y en su caso resueltas, sin la previa justificación de que la parte demandante o demandada tenga la capacidad o representación necesaria para actuar como parte".

El Tribunal Supremo señala que la legitimación pasiva ad causam (para el pleito) consiste en "una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida - titularidad jurídica afirmada- y las consecuencias jurídicas pretendidas".(SSTS de 27 de junio de 2011 y de 11 de noviembre de 2011)

Por lo tanto, se debe proceder a analizar la cuestión de fondo suscitada en cada caso concreto, siendo paso esencial para ello, primero, la fijación de hechos no controvertidos reconocidos como ciertos por ambos litigantes conforme dispone el artículo 281 de la LEC. Y con posterioridad, la fijación de hechos controvertidos, para poder desarrollar el fondo del asunto y dilucidar la legitimación alegada. •

Bibliografía

- Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero.
- CENDOJ.